

ARTÍCULO CIENTÍFICO

La justicia ambiental como proceso colectivo: interacción de leyes, actores y contextos en la protección del ambiente

Environmental Justice as a Collective Process: Interactions among Laws, Actors, and Contexts in Environmental Protection

Sergio Eduardo Sandoval AvilaUniversidad La Salle Bajío ·  orcid.org/0000-0002-1226-1553
se.sandoval.avila@gmail.com**Resumen**

El acceso a la justicia ambiental en México constituye un elemento esencial para la protección del medio ambiente y los derechos de grupos vulnerables. Aunque la legislación mexicana incorpora principios fundamentales como la prevención, la precaución, la participación ciudadana y el acceso a la información, la mera positivización normativa resulta insuficiente para garantizar una protección ambiental efectiva. Persisten obstáculos estructurales significativos: la insuficiencia de recursos institucionales, la ausencia de formación judicial especializada, las amenazas sistemáticas contra defensores ambientales y las asimetrías de poder entre actores. El fortalecimiento del acceso a la justicia ambiental requiere intervenciones multidimensionales: actualización legislativa que amplíe las acciones colectivas y los mecanismos preventivos, creación

Abstract

Access to environmental justice in Mexico is essential to environmental protection and to safeguarding the rights of vulnerable groups. Although Mexican legislation incorporates fundamental principles such as prevention, precaution, citizen participation, and access to information, their formal incorporation into law is insufficient to ensure effective environmental protection. Significant structural obstacles persist: insufficient institutional resources, a lack of specialized judicial training, systematic threats against environmental defenders, and power asymmetries among actors. Strengthening access to environmental justice requires multidimensional interventions: legislative reforms that expand collective actions and preventive mechanisms; the creation of specialized tribunals; continuous training for legal practitioners in the technical

Cómo debe citarse este artículo:

Sandoval, S. (2026). La justicia ambiental como proceso colectivo: interacción de leyes, actores y contextos en la protección del ambiente. *Esfera Pública Revista en Gobernanza y Sociedad*, 4(8), 1–25.
<https://doi.org/10.55555/EP.8.71>

Recibido: 05/02/2026

Aceptado: 09/06/2026

detribunalesespecializados, capacitación continua de operadores jurídicos en aspectos técnico-científicos del derecho ambiental, robustecimiento institucional con recursos adecuados y protección efectiva de los defensores ambientales. La justicia ambiental trasciende el ámbito judicial, por lo que exige colaboración intersectorial entre gobierno, sociedad civil, sector privado y academia, junto con una participación ciudadana efectiva. Este enfoque integral busca construir un sistema de justicia ambiental inclusivo, transparente y eficaz que promueva el desarrollo sustentable y la protección ambiental en México, reconociendo la interdependencia entre gobernanza democrática y sostenibilidad ecológica.

Palabras clave: acceso a la justicia, Acuerdo de Escazú, gobernanza ambiental, gobernanza colaborativa, justicia ambiental, política pública ambiental.

and scientific aspects of environmental law; stronger institutions with adequate resources; and effective protection for environmental defenders. Environmental justice extends beyond the judicial sphere and therefore requires intersectoral collaboration among government, civil society, the private sector, and academia, together with effective citizen participation. This comprehensive approach seeks to build an inclusive, transparent, and effective environmental justice system that promotes sustainable development and environmental protection in Mexico, while recognizing the interdependence between democratic governance and ecological sustainability.

Keywords: access to justice, collaborative governance, environmental governance, environmental justice, environmental public policy, Escazú Agreement.

Introducción

Los efectos del cambio climático y los problemas ambientales se han intensificado dramáticamente en las últimas décadas: la deforestación y la contaminación de aguas, tierras y aire configuran factores precursores de desastres que impactan directa e indirectamente en la vida humana. Estos fenómenos derivan sustancialmente de una visión histórica que concibe al planeta como fuente inagotable de recursos naturales susceptibles de explotación ilimitada con fines lucrativos, sin una regulación jurídica nacional o internacional capaz de prevenir o frenar efectivamente esta dinámica depredatoria (Borràs Pentinat, 2020).

Aunque la explotación desmedida y la degradación ambiental parecen afectar uniformemente a la humanidad, existen profundas inequidades en el grado de afectación que experimentan personas, poblaciones y países. El cambio climático no impacta en idénticas circunstancias ni alcances a todos los seres humanos: paradójicamente, quienes menos han contribuido a la contaminación sufren desproporcionadamente sus consecuencias. Las naciones “en vías de desarrollo” padecen impactos desproporcionados respecto de su contribución al problema (Levy & Patz, 2015). A esta afirmación hay

que sumarle la relación que guarda con los grupos vulnerables que habitan dichas regiones. Es así como personas como mujeres, indígenas, infantes o adultos mayores, que ya hoy son víctimas de violaciones a sus derechos humanos producto de las propias vulnerabilidades estructurales en sus países, serán quienes sufrirán aún más los efectos de la variabilidad climática, lo que incrementará su vulnerabilidad a estos fenómenos (Humphreys, 2009).

Derivado de estas condiciones de desigualdad y diversos grados de afectación, organizaciones internacionales y países han venido ideando diversos mecanismos e impulsando diversos acuerdos a fin de intentar garantizar la plena efectividad de un derecho tan relevante como el goce de un medio ambiente sano (Acevedo Esbeile, 2020).

Uno de estos mecanismos internacionales es el conocido Acuerdo de Escazú, que constituye una respuesta jurídica vinculante a estas inequidades estructurales, pues establece estándares mínimos para que ciudadanos, comunidades indígenas y afromexicanas accedan efectivamente a la justicia ambiental. El argumento central de este artículo sostiene que el fortalecimiento del acceso a la justicia ambiental en México requiere necesariamente la implementación de un modelo de gobernanza colaborativa donde el Poder Legislativo, como arquitecto normativo, articule marcos jurídicos que habiliten la participación multinivel de actores estatales, sociedad civil, comunidades vulnerables, academia y sector privado, operacionalizando así los principios del Acuerdo de Escazú y contribuyendo sustantivamente al ODS 16 mediante instituciones inclusivas y acceso universal a mecanismos de justicia.

Este enfoque conecta directamente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que promueve sociedades justas, pacíficas e inclusivas mediante el acceso universal a la justicia y la construcción de instituciones eficaces, responsables e inclusivas. Sin justicia ambiental efectiva, las sociedades perpetúan ciclos de inequidad donde las comunidades vulnerables carecen de voz en decisiones que determinan su supervivencia, violentando principios fundamentales de inclusión, participación y rendición de cuentas que sustentan la paz social y el desarrollo sostenible.

De manera general, el acceso a la justicia ambiental es medible y comprobable a través de diversas herramientas como el Índice de Justicia Ambiental, así como mediante el análisis de datos sobre la exposición a riesgos ambientales, la distribución equitativa de los beneficios ambientales y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Lo anterior permite evaluar la capacidad de las comunidades para acceder a información ambiental veraz y oportuna, utilizar mecanismos legales y de defensa (como denuncias y amparos) y obtener una participación significativa en las políticas ambientales.

Lo expresado en líneas previas representa un desafío de gobernanza, debido a la multiplicidad de actores que intervienen en procesos y políticas, lo que lleva o debiera llevar a constituir un modelo de gobernanza colaborativa en materia de justicia ambiental. Bajo esta premisa, para este artículo cabe preguntarse: ¿Cómo contribuyen el Poder Legislativo y la multiplicidad de actores a fortalecer (o debilitar) el acceso a la justicia ambiental en México?

Para responder a esta pregunta, he adoptado un enfoque jurídico-dogmático de corte cualitativo, con el sustento de un análisis documental de fuentes primarias y secundarias. Respecto de las fuentes primarias, se examinó el marco normativo constitucional y legal vigente en materia ambiental en México, así como los instrumentos internacionales vinculantes. En cuanto a las fuentes secundarias, se comprendió doctrina jurídica especializada en derecho ambiental, gobernanza colaborativa y acceso a la justicia.

El artículo pretende en una primera fase plasmar el proceso histórico-evolutivo del marco normativo ambiental mexicano; en una segunda fase identificar los actores, mecanismos y barreras que configuran el acceso a la justicia ambiental en la actualidad; y en una tercera fase, proponer líneas de acción orientadas al fortalecimiento de un modelo de gobernanza colaborativa.

Bases teóricas de la justicia ambiental y los actores que intervienen en ella

Los problemas relacionados con el ambiente se hacen presentes en todos los países del mundo. En el caso de México, la pérdida y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, la conservación de la biodiversidad, el acceso pleno al recurso hídrico y la emisión de gases de efecto invernadero, entre otros factores, han llevado al país a enfrentar una crisis en materia ambiental (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat], 2019).

Es bien sabido que los problemas mencionados trascienden la esfera ambiental y presentan una fuerte vinculación con el bienestar social y el desarrollo económico. En alguna medida, sus impactos afectan aspectos sociales tan importantes como la salud y la seguridad alimentaria, motivan procesos migratorios y repercuten también en la actividad económica del territorio y en sus intercambios con el exterior.

Las personas y comunidades más vulnerables, como aquellas asentadas en zonas rurales, indígenas o periféricas, son quienes sufren con mayor intensidad las consecuencias de decisiones económicas y políticas que privilegian la rentabilidad sobre la sostenibilidad. En este contexto, el sistema jurídico mexicano se ve instado a repensar el modo en que se concibe y garantiza el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4.º constitucional (Cámara de Diputados, 2025a). La complejidad de los conflictos socioambientales actuales evidencia que no basta con reconocer este derecho de manera declarativa; es imprescindible dotarlo de mecanismos efectivos de protección y reparación, tanto individuales como colectivos.

Anglés (2017) refiere que el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de hacer valer, por una vía jurisdiccional o administrativa, una prerrogativa o derecho reconocido en algún ordenamiento jurídico. Para ello, se requiere contar con procesos identificables, accesibles y ágiles que garanticen la obtención de una justicia pronta y expedita, en condiciones de igualdad para todas las personas.

Este derecho no solo se trata de un reconocimiento tácito derivado de un sistema jurídico, sino que también constituye un derecho humano consagrado a nivel internacional que impone a los países una serie de obligaciones, como la gratuidad, el acceso pleno a todos los recursos relacionados con el ámbito judicial, el derecho a un juicio justo y, sobre todo, el acceso sin limitaciones u obstáculos que restrinjan la posibilidad de acceder a la justicia.

Por tanto, la justicia ambiental también involucra diversos factores, como la discriminación, las desventajas o el grado de vulnerabilidad de las personas frente a una afectación ambiental (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2024).

A nivel internacional, Kuehn (2000) plantea una teoría que propone categorizar la justicia ambiental en cuatro principios que considera fundamentales y que toda persona afectada considera básicos para el acceso a este derecho:

- **Justicia distributiva.** Plantea la necesidad de que exista una distribución justa tanto de los beneficios como de las cargas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales entre las naciones.
- **Justicia procesal.** El objetivo es alcanzar procesos, tanto judiciales como no judiciales, en los que la toma de decisiones se caracterice por ser informada e incluyente.
- **Justicia correctiva.** Busca y promueve la reparación de inequidades históricas y la no repetición de las conductas que las ocasionaron.
- **Justicia social.** Plantea que toda lucha ambiental está vinculada con las luchas por la justicia social y económica.

Para Svampa (2019), la noción de justicia ambiental “implica el derecho a un ambiente seguro, sano y productivo para todos, donde el medio ambiente es considerado en su totalidad, incluyendo sus dimensiones ecológicas, físicas, construidas, sociales, políticas, estéticas y económicas” (p. 54).

Al respecto, Brañes (2000) refiere: “... el acceso a la justicia ambiental es definido como la posibilidad de obtener solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental por parte de las autoridades judiciales y administrativas, lo que supone que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados individual o socialmente justos” (p. 58).

Hemos abordado el aspecto teórico, pero la justicia ambiental como fenómeno social surge en torno a la década de 1960, cuando defensores de los derechos civiles, líderes comunitarios, pueblos y comunidades indígenas y activistas ambientales manifestaron la desigualdad existente entre el disfrute de los beneficios de la naturaleza y sus recursos y la forma en que se padecen las cargas ambientales (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2024).

En lo que respecta a nuestro país, aunque no puede identificarse inicialmente un movimiento articulado bajo la denominación específica de justicia ambiental, desde el Poder Legislativo comenzaron a implementarse algunas acciones. Por ejemplo, en 1971 se promulgó la primera Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (Gaceta del Gobierno, 1971).

A lo largo de las décadas siguientes, México creó y consolidó el órgano gubernamental federal específicamente dedicado al medio ambiente, que evolucionaría hasta convertirse, en el año 2000, en la actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en sustitución de la anterior Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), creada en 1994. Asimismo, se promulgaron leyes ambientales de gran relevancia, entre las que figuran la Ley Federal de Protección al Ambiente, en 1982, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en 1988 (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2024).

Es así como, en la década de 1990, el término apareció en nuestro país dentro del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo definía como:

La obtención de una solución jurídica oportuna a un conflicto ambiental determinado, tomando en cuenta que todas las personas deben partir de las mismas condiciones para acceder a dicha justicia (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2020).

Por su parte, el *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021–2024*, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, propone una definición más extensa que incorpora otros aspectos, como se observa a continuación:

Derechos de la naturaleza para todos —individuos, familias, comunidades, empresas y otros grupos humanos— en relación con el medio ambiente, considerado como un bien común, pero a cambio de deberes y obligaciones legales (estos deberes u obligaciones a menudo se agrupan en la noción de “responsabilidad social y ambiental”). La libertad para explotar el medio ambiente se detiene donde amenaza a los demás (entonces es obligatorio no sobreexplotar un recurso) y donde el medio ambiente (biodiversidad, hábitats naturales, diversidad genética) estaría en sí mismo amenazado por las actividades humanas (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2021, p. 115).

A partir de lo desarrollado a nivel histórico y de lo expresado por teóricos y programas institucionales, cabría señalar que la defensa del medio ambiente nos obliga a cambiar nuestras formas de pensamiento y avanzar en la construcción de normas jurídicas cuyo objeto sea la protección del ambiente desde una perspectiva de reconocimiento de los derechos propios de la naturaleza, entendidos como bienes difusos e intangibles, para cuya defensa y legitimación se requiere incorporar mecanismos y procesos judiciales adecuados para su ejercicio pleno.

Por ello, la transformación de los sistemas jurídicos actuales conlleva no solo la creación de tribunales especializados en materia ambiental, sino también la participación de otros actores para la consecución de un fin común. De lo anterior se desprende un modelo distinto de gestión pública y de toma de decisiones que, en los últimos años, ha tomado impulso y relevancia. Este modelo se denomina “gobernanza colaborativa” y, de manera general, puede entenderse como un enfoque de participación en el que la toma de decisiones y la resolución de problemas requieren e implican integrar a todas las partes interesadas, sin importar el sector al que pertenezcan, así como a organismos gubernamentales, empresas, organizaciones sin ánimo de lucro y grupos, pueblos y comunidades (Barandiarán et al., 2022).

Es posible apreciar que este modelo de gestión pública encuentra su esencia en que las partes interesadas en un tema o proceso trabajan de manera conjunta y cooperativa, no solo para compartir conocimientos, sino también para identificar objetivos comunes, intercambiar recursos y asumir responsabilidades conjuntas. Por ello, este modelo hace hincapié en aspectos como la inclusión, la transparencia y la creación de consenso, con la finalidad de fomentar soluciones sostenibles y mejorar el bienestar general de las comunidades y de la sociedad en su conjunto (Jain, 2024).

Este nuevo modelo de gestión ofrece algunas ventajas sobre los modelos tradicionales, como la toma de decisiones informada, debido a que la integración de múltiples actores y realidades permite que las decisiones se fundamenten en la comprensión y el análisis integral de una situación. Otro aspecto es que las partes interesadas e involucradas en estos procesos suelen tener una mayor implicación durante su desarrollo, pues, al estar incluidas e integradas, se sienten valoradas, por lo que aumenta la probabilidad de que apoyen y participen activamente.

La multiplicidad de actores en esta gobernanza colaborativa fomenta la creatividad y la innovación. Ello se debe a que la inteligencia colectiva, entendida como la suma de conocimientos y perspectivas, permite obtener soluciones innovadoras, lo que representa un cambio respecto de modelos en los que la solución puede volverse, en ocasiones, mecanizada.

Para hablar de un modelo de gobernanza colaborativa correctamente estructurado que permita la participación y la toma de decisiones, deben estar debidamente establecidos los pasos, procesos y funciones.

De manera general, se pueden establecer los elementos mínimos que se señalan a continuación (Jain, 2024):

1. Identificación y mapeo de las partes interesadas.
2. Formación de estructuras de colaboración.
3. Visión compartida y fijación de objetivos.
4. Establecimiento de procesos de toma de decisiones.
5. Mecanismos de comunicación e intercambio de información.
6. Mecanismos de resolución de conflictos.

7. Movilización y asignación de recursos.
8. Procesos de seguimiento, evaluación y aprendizaje.
9. Adaptabilidad y flexibilidad.
10. Promoción de la responsabilidad y la transparencia.

Estos diez pasos permitirán la identificación plena de los problemas, pero, sobre todo, pretenden propiciar una deliberación adecuada y efectiva con la finalidad de encontrar un interés común, ya que es a través de la deliberación como se logra construir una comprensión compartida respecto de los problemas y sus causas, para, con ello, alcanzar resultados basados en el aprendizaje común y la confianza entre los actores.

De este modelo de gobernanza colaborativa hemos de pasar al concepto de *gobierno abierto*, al cual nos referiremos de manera breve, debido a que no es materia del presente artículo, pero constituye el puente o enlace con el concepto y mecanismo de *parlamento abierto*.

El *gobierno abierto* puede conceptualizarse como un esquema de gestión y, a su vez, de producción de políticas públicas, caracterizado por integrar una solución colaborativa de los problemas públicos con base en la participación de actores plurales, en cuyo trabajo convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, con el propósito de propiciar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social (Gobierno de México, 2024).

Este enfoque de gobierno abierto se inscribe en una cultura de gobernanza basada en la transparencia, la participación ciudadana, la integridad y la rendición de cuentas, elementos que guardan estrecha relación con la gobernanza colaborativa. Cabe aclarar que no se trata únicamente de publicar datos, sino también de habilitar a la ciudadanía para comprender, contribuir, monitorear y evaluar las decisiones públicas. Desde esta perspectiva, las instituciones estatales —incluido el Poder Legislativo— deben ser consideradas tanto sujetos de supervisión como protagonistas activos que incorporan prácticas de apertura en su funcionamiento interno. Por ello, la apertura constituye un principio institucional que puede fortalecer la legitimidad democrática y mejorar la respuesta pública ante desafíos complejos (OECD, 2023).

Como ya se ha mencionado, el Poder Legislativo en México no es ni puede ser ajeno a este mecanismo de apertura hacia la ciudadanía. Así, en el ámbito legislativo se desarrolla el concepto de *parlamento abierto*, cuyos principios comprenden el acceso a la información legislativa, la implementación de mecanismos efectivos de participación pública, la transparencia en la agenda y los procedimientos, así como una cultura parlamentaria de rendición de cuentas y ética.

Un parlamento abierto actúa por medio de tres vías complementarias: primero, incorpora prácticas internas de apertura en su propia gestión; segundo, legisla y supervisa para traducir los compromisos de apertura en políticas públicas; y, por último, facilita canales permanentes de participación y control ciudadano en el proceso legislativo. Esta articulación permite que las cámaras contribuyan a extender los principios de apertura al conjunto del Estado (Open Government Partnership, 2021).

Se puede decir que ambos conceptos se complementan y guardan una relación práctica, debido a que el gobierno abierto necesita parlamentos transparentes y participativos, con la finalidad de que los compromisos de apertura se institucionalicen. A su vez, los parlamentos pueden fortalecer su eficacia y legitimidad cuando operan dentro de un ecosistema de apertura gubernamental que proporciona información, mecanismos de control y contrapesos.

Respecto del Poder Legislativo, recibe esta denominación debido a la función principal que ha desempeñado desde los albores del constitucionalismo en los siglos XVIII y XIX: legislar (Barceló Rojas, 2016). Las funciones del Poder Legislativo han evolucionado y se han ampliado a lo largo del tiempo, por lo que actualmente pueden delimitarse de la siguiente manera:

- a) Función de custodia o defensa de la Constitución del Estado.
- b) Función legislativa.
- c) Función de supervisión y control de la actuación del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las leyes.
- d) Función de aprobación de los impuestos y del gasto público.
- e) Función de integración de los órganos constitucionales del Estado.
- f) Función de representación política de los gobernados.

Para este artículo nos enfocaremos en lo delimitado en el inciso b), relativo a la función legislativa. Respecto de esta función, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Poder Legislativo la facultad de iniciar leyes y aprobarlas. De manera general, puede decirse que este Poder plantea y considera diversas alternativas para dar solución a un problema y, mediante el consenso de las mayorías, las materializa a través de la aprobación de una ley.

En el caso de los derechos sociales contenidos en la Constitución, esto impone al Poder Ejecutivo la responsabilidad de establecer, mediante la legislación, obligaciones para los poderes públicos del Estado, con el propósito de garantizar un mínimo de calidad de vida a todas las personas que integran la sociedad, especialmente a aquellas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad (Barceló Rojas, 2016).

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXIX-G, establece como facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección y bienestar de los animales (Cámara de Diputados, 2025a).

En el siguiente apartado abordaremos, de manera sintética, el sistema jurídico que se desprende del artículo y de la fracción referidos.

Marco normativo e institucional ambiental en México

Las autoras del *Manual de derecho ambiental mexicano* señalan que la protección jurídica del ambiente en nuestro país, en un primer momento, se desarrolló desde una perspectiva vinculada con aspectos sanitarios y de salud. En algunos casos, esta protección se orientó hacia la conservación de los recursos naturales, bajo el entendido de que la protección ambiental permitiría mejorar las condiciones de salud mediante la reducción de la contaminación ambiental (Anglés Hernández et al., 2023).

En 1894 apareció lo que podría denominarse la “primera” ley ambiental, de carácter forestal, debido a que durante este periodo hubo un auge de diversos tipos de plantaciones, como las de caña, café, cacao, tabaco y hule, entre otras (Haro Bélchez, 2019).

Posteriormente, durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, se expidió la *Ley sobre Irrigación con Aguas Federales*, el 4 de enero de 1926. Esta disposición tuvo como propósito regular el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal para fines de riego y estableció las bases para la construcción de obras de infraestructura hidráulica. Asimismo, en ese mismo año se creó la Comisión Nacional de Irrigación, encargada de promover y construir obras de irrigación en el país (Athie Flores, 2016).

Durante el sexenio de Ávila Camacho, para ser exactos, en 1946, se promulgó la *Ley de Conservación de Suelo y Agua*. Dicha ley marcó un precedente jurídico nacional, debido a que establecía que la única forma de contar con una agricultura de calidad era mediante la protección de ambos elementos (Simonian, 1999).

Por su parte, durante el sexenio de Luis Echeverría, se publicó la *Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental*, el 23 de marzo de 1971, así como su reglamento. Esta ley tenía como objetivo prevenir y controlar la contaminación derivada de actividades industriales y comerciales, con especial énfasis en la contaminación de los suelos. Su aplicación estuvo a cargo de la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, creada en 1972 como dependencia de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia (Simonian, 1999).

Para 1982 se expidió la *Ley Federal de Protección al Ambiente*. Esto trajo como resultado una serie de reformas en la organización del Poder Ejecutivo, entre las que destaca la creación de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) (Anglés Hernández et al., 2023). Este recorrido histórico-evolutivo de la política pública y su impacto en la normatividad de nuestro país resulta inseparable de las reformas constitucionales que sirvieron tanto de base como de impulso para las visiones expresadas.

Respecto del ámbito constitucional, Raúl Brañes (2012) señala de manera clara una serie de momentos clave vinculados con la protección ambiental. El primer momento se presenta cuando el legislador establece, en el texto original de la Constitución de 1917, la idea de conservación de los recursos naturales. Esta idea estaba vinculada con un cambio de visión respecto del sistema de propiedad privada.

Fue así como el texto constitucional dejó asentado, en su artículo 27, la idea fundamental de que la nación tiene en todo momento el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, en los términos que establezca la ley. Brañes (2012) señala al respecto: “se trata de la disposición en virtud de la cual se estableció que la nación tendría en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación” (p. 69).

La trascendencia de este artículo radica en que constituye un punto de partida para la configuración de un orden jurídico diverso, en el que la regulación de las tierras y las aguas nacionales se vincula con las atribuciones de la nación. Asimismo, de manera implícita, esta disposición constituyó una base que permitiría, en el futuro, desarrollar mecanismos de regulación de las tierras y aguas en México, así como disposiciones relacionadas con la protección y preservación del ambiente y el equilibrio ecológico.

Un segundo momento se presenta cuando en la Constitución de 1917 se incorpora de manera explícita el concepto de prevención y control de la contaminación ambiental, dentro de la fracción XVI del artículo 73. Lo primero que cabría señalar es que el concepto de contaminación ambiental está vinculado con la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que producen o pueden producir efectos adversos. Este concepto no estaba plenamente desarrollado entre los legisladores y, mucho menos, en el texto normativo, pues prevalecía la idea de que la protección ambiental se vinculaba principalmente con la prevención de los efectos de la contaminación, delimitada a determinadas esferas y ámbitos (Brañes, 2012).

Un tercer y último momento está integrado por dos fases. La primera se deriva de la incorporación explícita de la protección del medio ambiente en el artículo 25, párrafo sexto, de la Constitución, mediante la reforma de 1983. Cabe señalar que esta reforma constituye un antecedente fundamental en la incorporación expresa de la dimensión ambiental en el texto constitucional. La segunda fase se presenta en 1987, cuando se reforman los artículos 27 y 73 constitucionales. En términos generales, estas reformas incorporaron la obligación del Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como un sistema de concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno respecto de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente (Brañes, 2012).

La reforma al artículo 25 constitucional de 1983 incorporó la protección del ambiente como un elemento vinculado con el desarrollo nacional y estableció restricciones legales relacionadas con las actividades de las empresas, tanto de los sectores social y privado. Esto resulta relevante, debido a que sentó las bases para que diversos sectores se sujetaran a disposiciones orientadas al uso consciente y racional de los recursos productivos.

Esta reforma contribuyó a que el texto constitucional incorporara principios relacionados con la protección del ambiente, así como con el uso razonado y sustentable de los recursos productivos por parte de los sectores social y privado. Con el propósito de establecer de manera integral las bases constitucionales

de la política ambiental del país, el 10 de agosto de 1987 se publicó una reforma constitucional que modificó, entre otros, los artículos 27 y 73. De esta reforma se desprenden los siguientes ejes:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público [...]. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico [...]. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1987, art. 27).

En esa misma reforma se adicionó al artículo 73, fracción XXIX-G, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Puede señalarse que las reformas realizadas hasta 1987 en materia de protección ambiental, consideradas en su conjunto, no partieron inicialmente de una visión holística y sistemática del ambiente; por el contrario, fueron resultado de una transformación progresiva de las normas relacionadas con la regulación territorial y la salubridad.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Constituyente de Querétaro en 1917, ya incluía diversas referencias a la protección de los recursos naturales y a su relación con el desarrollo económico y social. Sin embargo, durante el periodo comprendido entre 1970 y 1999, el texto constitucional fue modificado en cuatro ocasiones con el propósito de incorporar de manera más clara la preocupación por la protección del ambiente (González Márquez, 2011).

De estas reformas, una de las más relevantes es la incorporación del derecho a un medio ambiente sano en el artículo 4.º constitucional, cuyo texto vigente establece:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley” (Cámara de Diputados, 2025a, art. 4.º).

Esta reforma, para Rebas Salinas (2017), representa un cambio de paradigma respecto del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, contrario a la concepción que frecuentemente lo consideraba un derecho difuso y de contenido normativo indeterminado. Sin embargo, tanto a través de su desarrollo legislativo como de su interpretación judicial, este derecho ha permitido configurar, dentro del sistema jurídico nacional, una garantía individual y colectiva cada vez más concreta, tanto por sí misma como por su relación con otros derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a los niveles más altos posibles de salud y el derecho al agua.

Al elevar a rango constitucional el derecho al medio ambiente, se reconoce su carácter de derecho humano, lo que implica que puede ser protegido por la vía jurisdiccional. A su vez, este reconocimiento obliga al Estado a implementar políticas públicas orientadas a la protección del ambiente a corto, mediano

y largo plazo. A manera de reflexión, este reconocimiento permite identificar el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas como fundamento constitucional del derecho humano al medio ambiente, estableciendo una relación estrecha entre este derecho y otros, como el derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad. Sin duda, este artículo constituye uno de los pilares constitucionales sobre los que se sustenta la legislación ambiental mexicana.

Si bien el artículo 4.º, en su párrafo quinto, constituye uno de los fundamentos constitucionales del derecho humano a un medio ambiente sano, existen otros principios reconocidos en instrumentos y normas internacionales que contribuyen a sustentar el acceso a la justicia ambiental en México, entre los que destacan los siguientes:

- **Principio de prevención:** busca anticipar y evitar los daños ambientales antes de que ocurran.
- **Principio precautorio:** permite adoptar medidas de protección ante riesgos potenciales, incluso cuando no exista certeza científica absoluta sobre la producción de un daño ambiental.
- **Principio de “quien contamina paga”:** establece que quienes causen daños o contaminación deben asumir los costos asociados con su prevención, control y, en su caso, reparación.
- **Principio de participación ciudadana:** garantiza el derecho de las personas a participar en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente.
- **Principio de acceso a la información ambiental:** garantiza que las personas puedan acceder a información relevante sobre el estado del medio ambiente y sobre proyectos, actividades o decisiones que puedan afectarlo.

En México, la implementación de estos principios se ha fortalecido mediante reformas constitucionales y la creación de instituciones especializadas. Entre ellas se encuentra la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), encargada de vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental y atender denuncias relacionadas con posibles infracciones en esta materia. Sin embargo, persisten desafíos vinculados con la disponibilidad de recursos, la complejidad técnica de los casos y las barreras de acceso a la justicia que pueden enfrentar comunidades rurales e indígenas.

La ratificación del Acuerdo de Escazú por parte de México en 2021 constituye un antecedente relevante para el fortalecimiento del acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Este instrumento regional establece disposiciones orientadas a garantizar estos derechos y a fortalecer las capacidades institucionales para su ejercicio. Su implementación representa un compromiso internacional que puede contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las normas y prácticas institucionales relacionadas con el acceso a la justicia ambiental.

En la actualidad, el sistema jurídico ambiental mexicano cuenta con diversos ordenamientos sectoriales, entre los que destaca la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), promulgada el 28 de enero de 1988 y objeto de diversas reformas (Cámara de Diputados, 2025d). Se trata de una ley marco que establece las bases generales para regular la protección del ambiente. Su contenido comprende disposiciones relativas a los principios de la política ambiental, los instrumentos para su aplicación, la protección de áreas naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, establece las bases para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

La LGEEPA también regula la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno en materias relacionadas con la política ambiental, la biodiversidad, la contaminación y el manejo de materiales y residuos. Asimismo, incorpora mecanismos de participación ciudadana que permiten la intervención de personas y colectivos en asuntos relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico. De igual manera, establece bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el propósito de favorecer la coordinación institucional para la protección del ambiente.

En materia hídrica, México cuenta con dos ordenamientos relevantes. Por una parte, la *Ley de Aguas Nacionales* (Cámara de Diputados, 2025b) es el ordenamiento reglamentario del artículo 27 constitucional en materia de aguas nacionales. Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad, con el propósito de lograr su desarrollo integral sustentable.

Por otra parte, la *Ley General de Aguas* (Cámara de Diputados, 2026b) constituye el instrumento rector en materia del derecho humano al agua reconocido en la Constitución. Esta ley establece las bases para la distribución de competencias y los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, con el propósito de garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua. Asimismo, incorpora disposiciones orientadas a garantizar este derecho y promover el uso sustentable del recurso, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales. También establece mecanismos de participación ciudadana en la gestión del agua, con la finalidad de favorecer el acceso equitativo a los servicios públicos de agua y saneamiento.

La *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* (LGDFS) (Cámara de Diputados, 2025c) constituye uno de los principales ordenamientos en México para la gestión, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales. Es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución y sus disposiciones son de interés público y de observancia general en todo el país. Sus títulos abarcan desde los principios generales y los instrumentos de política forestal hasta los mecanismos de participación, regulación y sanción. Su objetivo es regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, así como la conservación, protección, restauración, producción y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos.

Entre los objetivos generales de la ley destacan contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país mediante el manejo sustentable de los recursos forestales; impulsar la silvicultura y el aprovechamiento responsable de estos recursos para mejorar el nivel de vida de los propietarios y pobladores forestales; proteger y conservar la biodiversidad, así como respetar los derechos de uso preferente de los recursos forestales de las comunidades indígenas y afromexicanas.

A partir de lo anterior, es posible identificar la existencia de un conjunto amplio de normas orientadas a la protección ambiental, aun cuando las leyes mencionadas no comprenden la totalidad de los ordenamientos vinculados con esta materia. Sin embargo, dentro de este entramado normativo puede advertirse un problema estructural: la sectorización. Las normas ambientales se han desarrollado de manera progresiva y, en buena medida, sectorial, atendiendo ámbitos específicos de protección. Esta configuración puede generar dificultades para articular las distintas disposiciones y garantizar su coherencia como parte de un sistema integral. La fragmentación normativa puede tener consecuencias directas en el acceso a la justicia ambiental, pues una comunidad afectada por un proyecto que incida simultáneamente en los recursos hídricos, los ecosistemas forestales y la biodiversidad de su territorio puede verse obligada a recurrir a distintos regímenes jurídicos, autoridades competentes y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, sin contar necesariamente con una vía unificada de defensa.

En este contexto, el Poder Legislativo en México desempeña un papel central en la creación y reforma de las leyes ambientales, al establecer el marco jurídico que regula la protección del ambiente y el desarrollo sustentable en el país. En el ejercicio de esta función, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, las comisiones legislativas especializadas en materia ambiental participan en el análisis, discusión y dictaminación de las iniciativas y asuntos relacionados con estas materias.

En la Cámara de Diputados se encuentra la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mientras que en el Senado de la República opera la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático. Ambas comisiones participan, en el ámbito de sus respectivas cámaras, en el análisis y dictaminación de asuntos relacionados con la legislación y las políticas ambientales. La denominación de la comisión del Senado se encuentra vigente en la actual legislatura.

El proceso de consulta y participación en la elaboración de leyes y políticas ambientales en México ha incorporado diversos mecanismos orientados a favorecer una mayor intervención de la ciudadanía. La *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) reconoce, entre sus principios, la participación corresponsable de las personas, tanto de manera individual como colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Asimismo, establece mecanismos específicos para promover la participación de organizaciones sociales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas y demás personas interesadas en la política ambiental.

En este sentido, es posible identificar diversos mecanismos de participación ciudadana relacionados con la materia ambiental:

- ❑ **Foros de consulta pública.** Las comisiones legislativas y las autoridades competentes pueden organizar espacios de consulta para recabar opiniones y propuestas de especialistas, académicos, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía interesada en asuntos ambientales.
- ❑ **Parlamento abierto.** Comprende mecanismos orientados a transparentar el proceso legislativo y favorecer la participación de la ciudadanía en el análisis y discusión de iniciativas y asuntos de interés público, incluidos aquellos relacionados con la legislación ambiental.
- ❑ **Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.** Estos mecanismos adquieren especial relevancia cuando las medidas legislativas o administrativas pueden incidir directamente en sus territorios, recursos naturales, derechos o formas de organización.
- ❑ **Participación de instituciones académicas y de investigación.** La legislación ambiental contempla la colaboración entre autoridades, instituciones educativas y de investigación y otros sectores de la sociedad para generar conocimiento, formular propuestas y contribuir a la protección del ambiente.
- ❑ **Audiencias públicas ambientales.** Aunque no constituyen propiamente un mecanismo para la elaboración de leyes, permiten que las personas interesadas conozcan y formulen observaciones respecto de determinados proyectos o decisiones que pueden generar impactos ambientales. En este sentido, constituyen un mecanismo de participación dentro de la gestión ambiental que puede contribuir a la generación de información y al debate público.

A pesar de la existencia de estos mecanismos, persisten desafíos relacionados con la efectividad de la participación ciudadana. Su alcance puede verse condicionado por factores como la disponibilidad de información, la capacidad institucional, los recursos de las organizaciones participantes y la complejidad técnica de los asuntos ambientales. Por ello, la existencia formal de mecanismos de participación no necesariamente garantiza, por sí misma, una intervención ciudadana efectiva en los procesos de toma de decisiones.

A estos desafíos se suma la modificación de la *Ley de Amparo*, publicada el 16 de octubre de 2025, que reformó, entre otros preceptos, el artículo 5.º, fracción I. La reforma estableció una precisión respecto del interés legítimo, en los siguientes términos:

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026a, art. 5.º, fracc. I).

Esta modificación resulta relevante para el acceso a la justicia ambiental, particularmente en aquellos casos en los que personas o colectivos pretenden acudir al juicio de amparo para

controvertir actos, normas u omisiones que puedan afectar bienes o intereses de carácter ambiental. El nuevo texto exige acreditar una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada, así como la posibilidad de obtener un beneficio cierto mediante la eventual concesión del amparo. En consecuencia, estos requisitos pueden incrementar las exigencias argumentativas y probatorias para acreditar la procedencia del interés legítimo en determinados litigios ambientales.

Desde esta perspectiva, resulta necesario analizar cómo estos requisitos se relacionan con la naturaleza de los conflictos ambientales, debido a que sus efectos pueden trascender a las personas directamente afectadas y alcanzar a comunidades, ecosistemas y bienes de carácter colectivo. La relación entre el interés legítimo y las características propias de los derechos ambientales constituye, por tanto, un aspecto relevante para valorar las condiciones de acceso a la justicia ambiental en México.

Actores y mecanismos de acceso a la justicia ambiental

En los apartados previos hemos podido constatar que, en la actualidad, ya no resulta posible concebir una organización pública administrativa desvinculada de la sociedad civil, los grupos y las organizaciones ciudadanas, cuya participación puede incidir en la vida política, económica y social de México.

Los conceptos de gobierno abierto y parlamento abierto implican mecanismos de participación ciudadana activa, entendida como el involucramiento de las personas en los procesos de toma de decisiones públicas y legislativas que pueden tener repercusiones en su vida (ParlAmericas, 2018). En este sentido, el funcionamiento de un sistema democrático requiere la participación y corresponsabilidad de las instituciones públicas y de la ciudadanía en los asuntos de interés colectivo. Esta relación puede comprenderse a partir de la noción de responsabilidad compartida, en la medida en que la atención de los problemas públicos requiere la intervención coordinada de distintos actores sociales e institucionales.

La implementación del parlamento abierto busca establecer nuevas formas de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos, mediante mecanismos orientados a fortalecer la apertura parlamentaria, la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y probidad parlamentarias.

En este contexto, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, constituye un instrumento internacional relevante para el fortalecimiento de los derechos de acceso en materia ambiental. México ratificó este acuerdo en 2021 y, tras su entrada en vigor en 2021, asumió obligaciones orientadas a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. En este sentido, la implementación efectiva del Acuerdo requiere el desarrollo de medidas legislativas,

administrativas y de política pública, así como la articulación de las acciones de los distintos actores e instituciones involucrados (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2025).

El Acuerdo de Escazú constituye un instrumento jurídicamente vinculante de carácter regional y establece un marco común para fortalecer los derechos de acceso en materia ambiental en América Latina y el Caribe. Su contenido articula el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, además de incorporar disposiciones relacionadas con la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales. Desde esta perspectiva, el acuerdo proporciona un marco para fortalecer la gobernanza ambiental y favorecer una mayor articulación entre las instituciones públicas, la sociedad civil y otros actores involucrados en la protección del ambiente.

Desde una perspectiva de gobernanza ambiental, el Acuerdo de Escazú incorpora un enfoque de participación que trasciende un modelo exclusivamente vertical de regulación y favorece una mayor intervención de diversos actores en los asuntos ambientales. En este sentido, puede analizarse desde una perspectiva de gobernanza policéntrica, en la que las responsabilidades relacionadas con la protección ambiental se distribuyen entre el Estado, la sociedad civil y otros actores sociales e institucionales. El acuerdo reconoce la importancia de la participación de múltiples actores en la construcción y aplicación de políticas públicas ambientales y establece disposiciones orientadas a garantizar la participación pública en los procesos de toma de decisiones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Asimismo, promueve la consideración de distintos tipos de conocimiento y experiencia en estos procesos, incluidos los conocimientos científicos y los saberes locales y tradicionales, particularmente cuando se encuentran involucradas comunidades y grupos en situación de vulnerabilidad.

En México, el acceso a la justicia ambiental involucra a diversos actores que desempeñan funciones diferenciadas en la protección del ambiente, la aplicación de la legislación y la resolución de controversias. Entre las principales instituciones gubernamentales se encuentra la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dependencia de la Administración Pública Federal encargada de formular y conducir la política nacional en materia ambiental y de ejercer las atribuciones que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables. Su actuación comprende, entre otros aspectos, la formulación de políticas y programas ambientales y el ejercicio de diversas facultades de gestión y regulación ambiental.

Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) desempeña funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental dentro del ámbito de sus atribuciones. Asimismo, cuenta con facultades para iniciar procedimientos administrativos e imponer determinadas sanciones cuando se acreditan infracciones a la normativa ambiental. Su intervención constituye uno de los mecanismos administrativos mediante los cuales el Estado procura el cumplimiento de las disposiciones ambientales.

En cuanto a tribunales especializados, México no cuenta con un sistema judicial ambiental completamente desarrollado. Sin embargo, existen algunos tribunales administrativos que conocen de asuntos ambientales, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que cuenta con una sala especializada en materia ambiental y de regulación. De lo anterior, es posible afirmar que México cuenta con instituciones especializadas; no obstante, persisten desafíos como la falta de recursos, la complejidad burocrática y, en algunos casos, la falta de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Respecto de la sociedad civil, esta juega un papel crucial en la defensa del medio ambiente, la promoción de políticas ambientales y la representación legal de comunidades afectadas, especialmente las indígenas y rurales, por lo que se vuelve un actor fundamental en la lucha por la justicia ambiental. Los activistas y defensores ambientales en México desempeñan un papel vital, aunque frecuentemente peligroso, en la protección del medio ambiente y de los derechos de las comunidades, debido a que enfrentan amenazas y violencia, lo que dificulta su labor. Además, muchas comunidades carecen de recursos y conocimientos técnicos para defender efectivamente sus derechos ambientales. Los investigadores y científicos mexicanos contribuyen significativamente al conocimiento sobre los problemas ambientales y sus posibles soluciones.

En México se cuenta con una diversidad de actores involucrados en la búsqueda de la justicia ambiental; sin embargo, la falta de recursos, la coordinación insuficiente entre actores y las amenazas a los defensores ambientales son algunas de las barreras que dificultan una implementación más efectiva de la justicia ambiental en el país.

Según el *Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024*, en ese año se registraron un total de 94 eventos de agresión y 236 agresiones específicas, lo que establece a 2024 como el segundo año más letal de los últimos 10 años. La criminalización se posiciona como una de las agresiones con mayor número de registros, con 20 eventos de agresión y 77 personas defensoras del medio ambiente y del territorio criminalizadas por su labor (CEMDA, 2025).

En este informe se hace una serie de recomendaciones a nivel federal, como la necesidad de implementar políticas públicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Escazú, tomando en consideración los factores de vulnerabilidad y discriminación. A su vez, se recomienda trabajar en la sensibilización de los servidores públicos cuyas actividades estén relacionadas con los proyectos o actividades en el marco de los cuales se ejerce la labor de defensa de los derechos ambientales y del territorio, así como fortalecer la coordinación con las autoridades competentes en materia de responsabilidad civil o penal.

A estas barreras cabría sumar las relacionadas con los mecanismos de acceso a la justicia ambiental. En nuestro país y en nuestra legislación existen diversos mecanismos, de los cuales referimos los siguientes:

1. Denuncias y quejas administrativas:

- La PROFEPA es la principal institución encargada de recibir y procesar denuncias ambientales. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad ambiental. Este mecanismo es relativamente accesible y no requiere de representación legal. Sin embargo, las denuncias administrativas enfrentan desafíos, como la falta de recursos de la PROFEPA para atender todas las denuncias de manera oportuna y la percepción de que las sanciones impuestas no siempre son proporcionales a los daños causados.

2. Acciones colectivas:

- Las acciones colectivas fueron introducidas en el sistema jurídico mexicano en 2011 mediante reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles. Estas permiten que grupos de al menos 30 personas presenten demandas por daños al medio ambiente o a los consumidores. Las acciones colectivas han sido reconocidas como un instrumento importante para mejorar el acceso a la justicia y la protección de derechos colectivos, incluidos los ambientales. Sin embargo, su implementación en México ha enfrentado limitaciones, debido, sobre todo, a la existencia de una interpretación restrictiva por parte de algunos tribunales, que limita su uso en casos contra el Estado por la prestación de servicios públicos, a lo que se suma la reforma a la Ley de Amparo ya mencionada.

3. Litigio estratégico en materia ambiental:

- El litigio estratégico implica la selección y presentación de casos emblemáticos ante los tribunales, con el objetivo de generar cambios en la legislación o en las políticas públicas ambientales. En México, organizaciones como el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) han utilizado esta estrategia para abordar problemas ambientales sistémicos. Este mecanismo ha sido utilizado para visibilizar problemas ambientales y generar precedentes judiciales importantes. Sin embargo, enfrenta desafíos como los altos costos asociados, la duración de los procesos judiciales y la necesidad de contar con experiencia legal especializada.

Barreras y desafíos estructurales: propuestas y líneas de acción

El acceso a la justicia ambiental en México enfrenta obstáculos estructurales debido a la complejidad técnica de la materia, las deficiencias del sistema, la falta de formación especializada en el ámbito judicial, el limitado acceso a expertos y las dificultades para incorporar pruebas técnicas en argumentos legales sólidos. Todo ello puede conducir a omisiones o decisiones inadecuadas.

De manera puntual, cabe mencionar la demora en los procesos a causa de la sobrecarga judicial, la falta de tribunales especializados y el uso de tácticas dilatorias, lo que puede producir daños ambientales irreversibles durante largos periodos de litigio y disuadir a las personas de buscar justicia.

Al respecto, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, organización especializada en justicia ambiental, refiere la necesidad de crear juzgados especializados en materia ambiental, de conformidad con las obligaciones del Acuerdo de Escazú, así como de incorporar procedimientos y sistemas que aseguren que los jueces, mediante capacitación, cuenten con los conocimientos idóneos en materia ambiental para juzgar y emitir sentencias apegadas a los principios del derecho ambiental y a los tratados internacionales (CEMDA, 2025).

Como ejemplos a nivel internacional podemos encontrar países como Chile, Brasil y Perú. En estos casos, la experiencia ha demostrado que se deben destinar recursos económicos para la capacitación adecuada del personal encargado de administrar justicia en asuntos socioambientales, con especial énfasis en una perspectiva de derechos humanos.

Los elevados costos asociados excluyen a las comunidades más vulnerables y a organizaciones sin recursos suficientes, creando barreras económicas que impiden que muchos conflictos ambientales lleguen a los tribunales. Sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil y los defensores ambientales juegan un papel fundamental al aplicar estrategias de litigio innovadoras y ejercer presión social, siendo agentes clave para democratizar el acceso a la justicia ambiental en el país.

Por ello, el CEMDA invita a implementar instrumentos de política pública que cuenten con los recursos materiales y humanos suficientes para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras. Y, sobre todo, propone poner en el centro de la cadena de impartición de justicia a las personas defensoras de los derechos humanos. Ello implica la adopción de medidas adecuadas para la prevención y protección (CEMDA, 2024).

El acceso a la justicia ambiental en México necesita acciones que aborden varios aspectos de forma coordinada. Las reformas legislativas deben ampliar las acciones colectivas ambientales, incluir con firmeza el principio de precaución para permitir litigios preventivos y crear tribunales especializados que mejoren la calidad técnica de los fallos.

El fortalecimiento institucional implica aumentar las capacidades de la PROFEPA para realizar investigaciones y aplicar sanciones por infracciones, fortalecer el mecanismo de protección para defensores de derechos humanos con recursos adecuados y realizar programas continuos de capacitación judicial en derecho y ciencias ambientales. Al respecto, el CEMDA refiere la necesidad de dotar de recursos materiales y humanos suficientes a las instancias responsables de llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental (CEMDA, 2024).

Conclusiones

La justicia ambiental emerge, en el contexto mexicano, como un proceso colectivo que resulta de la interacción compleja entre leyes, actores y contextos sociales, políticos y económicos. La configuración y efectividad de este proceso dependen, en gran medida, del marco normativo vigente, de la participación de diversos actores y de las circunstancias específicas de cada comunidad. La existencia de principios rectores como el acceso a la información, la participación ciudadana y la prevención, contenidos en la legislación, constituye uno de los cimientos sobre los cuales se pretende construir un sistema de justicia ambiental más inclusivo y efectivo. Sin embargo, como se analiza en el artículo, la formalidad normativa no garantiza *per se* una protección efectiva del ambiente ni el ejercicio pleno de los derechos en materia ambiental.

Desde una perspectiva jurídica, el reconocimiento de la justicia ambiental como un derecho fundamental es una realidad; no obstante, aún persisten múltiples obstáculos que dificultan la realización efectiva de estos derechos, tales como la insuficiencia de recursos en las instituciones públicas, la falta de formación especializada en el sector judicial y las amenazas y la violencia contra los defensores del medio ambiente. La necesidad de fortalecer instituciones como la PROFEPA y de crear tribunales especializados en materia ambiental, así como de capacitar a jueces, abogados y funcionarios en cuestiones técnicas, resulta imperativa para mejorar la protección jurídica.

Asimismo, el proceso colectivo de justicia ambiental requiere de una gobernanza colaborativa que involucre a diversos actores: el Estado, la sociedad civil, el sector privado y la academia. La cooperación entre estos sectores es fundamental para reducir las brechas existentes y establecer mecanismos efectivos de acceso a la justicia ambiental. La participación activa de las comunidades y organizaciones sociales, en particular de los grupos vulnerables, es clave para garantizar decisiones más justas y sostenibles.

Es preciso entender que el acceso a la justicia ambiental no solo debe medirse en términos de la existencia de mecanismos jurídicos, sino también en su capacidad para ser utilizados efectivamente por las comunidades y colectivos vulnerables. La utilización de herramientas como el Índice de Justicia Ambiental y el análisis de riesgos permite evaluar la equidad en la distribución de beneficios y cargas, así como la participación social en la toma de decisiones.

A partir de los elementos analizados en el cuerpo del artículo, se advierte que las barreras de acceso a la justicia ambiental no son meramente declarativas, sino estructurales y verificables en la práctica. La fragmentación normativa, la limitada capacidad institucional de los órganos, la necesidad de formación técnica especializada de jueces y operadores jurídicos, así como los riesgos documentados para las personas defensoras del ambiente, muestran que el acceso a la justicia ambiental sigue condicionado por déficits de capacidad estatal, coordinación interinstitucional y protección efectiva de los actores sociales.

En consecuencia, el fortalecimiento de la justicia ambiental exige no solo reformas legales, sino medidas concretas de implementación, financiamiento, capacitación y protección, pues el problema no reside únicamente en la ausencia de normas, sino en la insuficiencia de condiciones materiales e institucionales para hacerlas efectivas.

En conclusión, el avance hacia una justicia ambiental efectiva en México requiere de un compromiso firme con la actualización del marco normativo, la formación de actores especializados y la promoción de una gobernanza participativa. La protección del ambiente debe abordarse desde una perspectiva integral que considere las múltiples dimensiones sociales, jurídicas y ambientales involucradas. Solo mediante un proceso colectivo, en el que converjan esfuerzos institucionales, sociales y académicos, será posible garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental.

Referencias

- Acevedo Esbeile, A. (2020). La teoría de la diferenciación del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su relación con el régimen jurídico internacional de los derechos humanos. *Revista de Derecho Ambiental*, 14, 201–228. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54031>
- Anglés Hernández, M. (2017). Algunas vías de acceso a la justicia ambiental. En *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos* (pp. 1–19). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/37183>
- Anglés Hernández, M., Rovalo Otero, M., & Tejado Gallegos, M. (2023). *Manual de derecho ambiental mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/13a.pdf>
- Athie Flores, K. (2016). *El agua ayer y hoy*. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cesop/lxiii/agu_ayer_ho.pdf
- Barandiarán, X., Canel, M. J., & Bouckaert, G. (2022). ¿Qué mueve a confiar en la gobernanza colaborativa? Análisis de un programa gubernamental en el País Vasco. *Revista Española de Ciencia Política*, 60, 251–275. <https://doi.org/10.21308/recp.60.09>
- Barceló Rojas, D. A. (2016). *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13034>
- Borràs Pentinat, S. (2020). Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 65, 79–120. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.03>
- Brañes, R. (2000). El acceso a la justicia ambiental en América Latina. En *Derecho ambiental y desarrollo sostenible: El acceso a la justicia en América Latina. Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible* (pp. 81–86). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

- Brañes, R. (2012). *Manual de derecho ambiental mexicano* (2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica; Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.
- Cámara de Diputados. (2025a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados. (2025b). *Ley de Aguas Nacionales*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>
- Cámara de Diputados. (2025c). *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>
- Cámara de Diputados. (2025d). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- Cámara de Diputados. (2026a). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Cámara de Diputados. (2026b). *Ley General de Aguas*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental. (2025). *Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024*. https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental. (2024). *Por una reforma judicial que garantice el acceso a la justicia ambiental en México*. <https://cemda.org.mx/por-una-reforma-judicial-que-garantice-el-acceso-a-la-justicia-ambiental-en-mexico/>
- Comisión para la Cooperación Ambiental. (2024). *Justicia ambiental: orígenes, evolución y antecedentes comunes en América del Norte*. <https://www.cec.org/wp-content/uploads/documento-de-analisis-justicia-ambiental-1.pdf>
- Gaceta del Gobierno del Estado de México. (1971, 31 de marzo). *Decreto de expedición de Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental*. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1971/mar311.pdf>
- Gobierno de México. (2024, 12 de agosto). *¿Qué es el gobierno abierto?* Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. <https://www.gob.mx/inafed/documentos/gobierno-abierto-347537>
- González Márquez, J. J. (2011). *Teoría del derecho ambiental* (Vol. 1). Instituto Mexicano de Investigaciones en Derecho Ambiental.
- Haro Bélchez, G. (2019). *Medio ambiente y derecho*. Porrúa.
- Humphreys, S. (2009). Introduction: Human rights and climate change. En S. Humphreys (Ed.), *Human rights and climate change* (pp. 1–34). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511770722>
- Jain, N. (2024, 23 de febrero). *¿Qué es la gobernanza colaborativa? Definición, ventajas, modelos y buenas prácticas*. IdeaScale. <https://ideascale.com/es/blogs/que-es-la-gobernanza-colaborativa/>
- Kuehn, R. R. (2000). A taxonomy of environmental justice. *Environmental Law Reporter*, 30, 10681–10703. <https://ssrn.com/abstract=628088>
- Levy, B. S., & Patz, J. A. (2015). Climate change, human rights, and social justice. *Annals of Global Health*,

- 81(3), 310–322. <https://doi.org/10.1016/j.aogh.2015.08.008>
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2023). *Open government for stronger democracies: A global assessment*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/5478db5b-en>
- Open Government Partnership. (2021). *Open parliaments*. <https://www.opengovpartnership.org/policy-area/open-parliaments/>
- ParlAmericas. (2018). *Kit de herramientas: Participación ciudadana en el proceso legislativo*. https://parlamericas.org/uploads/documents/Kit-de-herramientas_Participacion-ciudadana-en-el-proceso-legislativo.pdf
- Rebasa Salinas, A. (2017). Comentario al párrafo quinto del artículo cuarto constitucional. En J. R. Cossío Díaz (Ed.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada* (pp. 171–172). Tirant lo Blanch.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2019). *Informe de la situación del medio ambiente en México, edición 2018*. https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/pdf/Informe2018GMX_web.pdf
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2020). *Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020–2024*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/566832/PROMARNAT-2020-2024.pdf>
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2021). *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021–2024. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA_2021-2024.pdf
- Simonian, L. (1999). *La defensa de la tierra del jaguar: Una historia de la conservación en México*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina*. transcript Verlag. http://calas.lat/sites/default/files/svampa_neoextractivismo.pdf
- United Nations Development Programme. (2025). *Mecanismo de gobernanza para la implementación del Acuerdo de Escazú*. <https://www.undp.org/es/mexico/proyectos/acuerdo-de-escazu>